

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00802**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por HERNÁN RAMIRO AMAYA GUEVARA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, reclamó se ordene a la entidad convocada a: (i) imputar el pago que realizó el 16 de abril de 2022 al impuesto predial de 2022; y (ii) aplicar el 10% de descuento sobre dicha cancelación.

**2. Fundamentos Fácticos**

**2.1.** La actora señaló que el 16 de abril de la presente anualidad realizó a través de la página web de la oficina virtual el pago del impuesto predial vigente para el año 2022, sin embargo, dicho pago se aplicó al impuesto del año 2016, el cual ya había sido cancelado.

**2.2.** El 11 de julio de 2022 radicó a través del sistema “Bogotá escucha” petición en la cual solicitó que: (i) el pago efectuado el 16 de abril por valor de \$1.235.000 sea imputado al impuesto predial del año 2022 aplicando el 10% de descuento; (ii) se informe por qué se aumentó en más del 50% el impuesto del año 2022 con respecto al del 2021; y (iii) se proceda a la devolución de lo pagado de más.

**2.3.** En julio 25 del año en curso, se dio respuesta al derecho de petición en donde indicó que el trámite que debe adelantar para la devolución y/o compensación de los dineros consignados, pero no se suministró información clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

**2.4.** Manifestó que la autoridad accionada nunca le notificó de alguna deuda por concepto de impuesto predial por cuanto siempre ha venido realizando el pago en tiempo y considera que con ello se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

**2.5.** El día 5 agosto y 8 del mismo mes le fueron remitidas nuevas respuestas por parte de la entidad accionada en donde le reiteran la información que le había sido brindada en la contestación anterior.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 4 de agosto de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** informó que el 5 de agosto de 2022 dio respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 2022EE3496301, en donde le informó cual era el procedimiento que debía realizar, los requisitos y la documentación que debía presentar para adelantar el trámite correspondiente a la devolución y/o compensación por pago de no lo debido, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2. El **Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.** allegó la totalidad del cuaderno de la acción de tutela 2022-00384 la cual conocieron, que versaba sobre un derecho de petición que se presentó el 16 de abril de 2022 ante la Secretaría Distrital de Hacienda y la Oficina de Catastro Distrital.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La parte actora considera vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer*

*efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 11 de julio de la presente anualidad el señor Hernán Ramiro Amaya Guevara presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA con miras a que: (i) el pago efectuado el 16 de abril de 2022 por \$1.235.000 fuera imputado al impuesto predial del año 2022; (ii) se le informará por qué aumento un 50% el impuesto del año 2022 con respecto al del año 2021; y (iii) se realizara la devolución de lo pagado de más.

Respecto de dicha solicitud la entidad accionada el 25 de julio de 2022, emitió respuesta de la cual se adjuntó copia con el escrito de tutela, no obstante, el accionante considera que la misma no fue de fondo y clara, por que corresponde a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

este Despacho verificar si tal contestación resolvió de forma pronta, clara, precisa y de fondo lo reclamado por el actor.

Revisado el citado documento se evidencia que, la respuesta se emitió dentro de los 15 días previstos y hubo pronunciamiento respecto de los puntos 1° y 3° relacionados en el escrito petitorio, en donde se informó que para resolver sobre la devolución y/o compensación previo deberá “(i) diligenciar el formulario de solicitud de Devoluciones y/o Compensaciones 105-F.01 (ii) Acreditar el interés para actuar, adjuntando fotocopia de la cedula de ciudadanía del contribuyente, (iii) acompañar copia de los recibos de pago que respalden el saldo a favor objeto de solicitud, (iv) certificación de cuenta bancaria original y debe tener menos de un (1) mes de expedida”, documentación que es requerida por la entidad con el fin de resolver sobre la compensación, esto es, tener en cuenta dicha consignación para el pago del impuesto predial del año 2022 y de ser el caso realizar la devolución del saldo de los dineros que llegasen a sobrar, sin embargo, el accionante no acreditó haberla aportado.

Por otra parte, en respuesta emitida el 12 de julio<sup>2</sup> de la presente anualidad le fue resuelto el punto 2°, esto es, se le informó por qué aumento un 50% el impuesto del año 2022 con respecto al del año 2021, a través de la cual se indicó que el incremento fue de \$119.000, razón por la cual dicho incremento no corresponde al porcentaje señalado.

Sin embargo, a pesar de ya haberse pronunciado frente al derecho de petición formulado por el accionante, la entidad convocada nuevamente emitió respuestas el 5 de agosto<sup>3</sup> y 8 de agosto de la presente anualidad<sup>4</sup> en el mismo sentido.

De igual forma, se observa que las respuestas en comentario fueron remitidas vía correo electrónico a la dirección “*antropofuguiستا@hotmail.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela. Lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción, conforme lo anterior, cumple precisar que, si las respuestas emitidas no satisfacen los intereses de la tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió transgresión o amenaza del derecho fundamental de petición, puesto que la entidad convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 11 de julio de 2022 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración

4. De otra parte, respecto de la pretensión de la acción de tutela relacionada con la imputación del pago por valor de \$1.235.000 al impuesto predial del año 2022 y la devolución del saldo que llegare a existir, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, de modo que para la compensación y/o devolución del pago realizado, deberá adjuntar los documentos que son requeridos por la entidad como le fue indicado y los cuales a la fecha no acreditó haber presentado, de negarse, deberá acudir a los mecanismos judiciales creados por el

<sup>2</sup> Documento digital No. 06. Folio 3, 4 y 5.

<sup>3</sup> Documento digital No. 05. Folio. 4,5 y 6.

<sup>4</sup> Documento digital No. 06. Folio 6 a 12.

legislador para resolver dicha controversia, tratándose de asuntos que no revisten aspectos de orden constitucional sin que obre en el plenario elemento de convicción alguno que permita acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

5. En ese orden de ideas, se denegará la concesión del amparo, como quiera que no se encuentra vulnerado el derecho de petición y frente al debido proceso, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados Hernán Ramiro Amaya Guevara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e67ba0b4a1152202c485ecd3ec91442193f6c79b0937a29d69c00a4597b78**

Documento generado en 16/08/2022 08:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**